



DIRECCION
DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 3080(190)/2000

ORD. No 2540 / 0193

MAT.: El pago hasta por diez años de feriados no concedidos y liquidados con inclusión de los sábados, domingos y festivos, se encuentra conforme a la legislación laboral y a la jurisprudencia administrativa de esta Dirección.

ANT.: 1) Presentación de la Contraloría General de la República, de 03.03.2000.
2) Ordinario N° 36, de 18.04.-2000, de la Empresa Nacional de Minería.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 70 incisos 2° y 3°, y 73 inciso 2°.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N° 8413, de 30.10 - 89, N° 6017/310, de 09.10.97 y 1533/87, de 23.03.99.

SANTIAGO,

20 JUN. 2000

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SEÑOR JEFE DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
TEATINOS 56
SANTIAGO/

Por la presentación del antecedente, esa Contraloría General consulta sobre la legalidad de pagar más de dos años de compensaciones de feriados, incluidos sábados, domingos y festivos. En efecto, conforme al programa anual de fiscalización correspondiente al año 1999, ese Organismo Fiscalizador comprobó que la Empresa Nacional de Minería pagó \$486.000.000 (cuatrocientos ochenta y seis mil millones de pesos) por concepto de compensación de feriados legales no concedidos en las anualidades respectivas y, destaca además, el hecho de que esta entidad estatal pagó acumulaciones de feriados no concedidos hasta por diez años.

Sobre la materia, los incisos 2° y 3° del artículo 70 del Código del Trabajo disponen:

"El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero sólo hasta por dos periodos consecutivos.

"El empleador cuyo trabajador tenga acumulados dos periodos consecutivos, deberá en todo caso otorgar al menos el primero de éstos, antes de completar el año que le da derecho a un nuevo periodo".

De estas disposiciones legales se infiere que el feriado puede acumularse, habiendo acuerdo de las partes, hasta por dos periodos consecutivos y, en el caso que el trabajador tenga acumulados dos periodos, el empleador deberá otorgar el primero de ellos antes del año que da derecho a un nuevo periodo.

Complementa estas disposiciones, el inciso 2° del artículo 73 del mismo cuerpo legal:

"Sólo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquier circunstancia a la empresa, el empleador deberá compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido".

Así entonces, esta norma otorga al trabajador que se retira de una empresa por cualquier circunstancia, el derecho a exigir de su empleador la compensación en dinero del feriado equivalente al tiempo que le hubiere correspondido por este concepto si hubiese continuado prestando servicios.

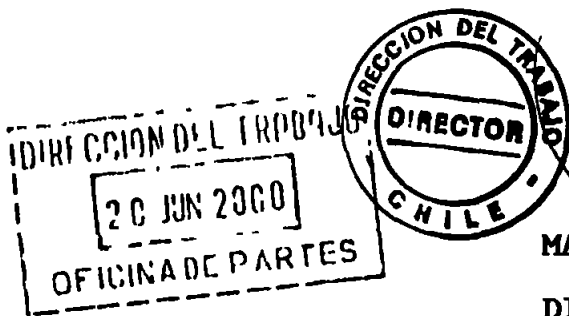
Ahora bien, interpretando estas normas legales, esta Dirección ha dejado establecido reiteradamente -además- *"que procede indemnizar la totalidad de periodos de feriados acumulados en caso de término de contrato de trabajo, aún cuando se exceda el máximo de dos periodos de acumulación que permite la ley"* (Dictamen N° 6017/310, de 09.10.97).

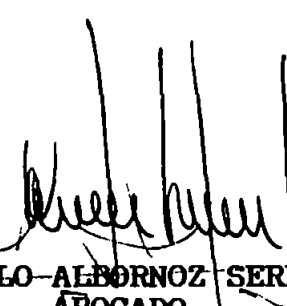
Del mismo modo, sobre la compensación en dinero de los feriados, **incluidos los sábados, domingos y festivos**, esta Dirección en forma reiterada y uniforme se ha pronunciado en el sentido que estos días deben incluirse en la base de cálculo de las sumas que en definitiva deben pagarse al dependiente que deja su trabajo (Dictámenes N°s. 8413, de 30.10.89, y 1533/87, de 23.03.99).

En estas condiciones, el pago hasta por diez años de feriados no concedidos y liquidados con inclusión de los sábados, domingos y festivos, se encuentra conforme a la legislación laboral y a la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, por tanto, en el ámbito estrictamente laboral, nada objetable advierte esta Entidad Fiscalizadora en los hechos examinados.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y razones de derecho invocadas, cúpleme manifestar a Ud. que el pago hasta por diez años de feriados no concedidos y liquidados con inclusión de los sábados, domingos y festivos, se encuentra conforme a la legislación laboral y a la jurisprudencia administrativa de esta Dirección.

Saluda a Ud.,




MARCELO ABBORNOS SERRANO
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO (S)


RGR/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIII^a Regiones,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.

24 553